

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00329 00
Demandante	LEYDY YOHANNA RACERO BARRAGÁN Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Asunto	Obedézcase y cúmplase e inadmite

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en la providencia del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual revocó el auto de primera instancia proferido el 19 de diciembre de 2019.

2. Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por la señora **LEYDY YOHANNA RACERO BARRAGÁN y otros ciudadanos** contra de la **CRUZ BLANCA EPS S.A, CLÍNICA ESIMED VERAGUAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ.**

En el auto del 21 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” frente a la decisión a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia, precisó:

"Si al momento de presentación de la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, el Juez debe proceder a la inadmisión de la demanda y en caso de que no se subsane la irregularidad, dentro del término de ley, procede su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A. Lo anterior, con el fin de no privar a la parte demandante de la oportunidad de corregir en tiempo la irregularidad

En consideración de lo prescrito en el artículo 170 del C.P.A.C.A., procedía la inadmisión de la demanda, para que la parte demandante acreditara su cumplimiento y, a partir de esto, decidir sobre la viabilidad de su rechazo, ya sea por falta de dicho requisito o por caducidad de la acción.

Ante la ausencia de los soportes del trámite de conciliación prejudicial y la falta de claridad sobre lo determinado por la Procuraduría General de la Nación para su culminación, era conveniente permitir a la parte demandante la etapa procesal de inadmisión de la demanda.

La Sala no desconoce que fue la misma parte demandante la que señaló que la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos tuvo como desistida la solicitud de conciliación, en cuyo caso ésta no tendría efectos suspensivos en el término de caducidad, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-598 de 2011, que dejó sentado que la consecuencia de no subsanar la solicitud de conciliación prejudicial es tenerla como desistida y no presentada, en otras palabras, como inexistente y sin efectos sobre el término de caducidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta los cuestionamientos en la demanda alrededor del trámite de conciliación prejudicial, que no se allegó la decisión de la Procuraduría para corroborar los términos en que se dictó y, sobre todo, con el fin de garantizar la etapa de subsanación de la demanda que otorga el artículo 170 del C.P.A.C.A., ameritaba inadmitir la demanda, antes de disponer su rechazo por caducidad de la acción.

Ahora bien, en sede de apelación, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 1º de agosto de 2019; pero no la constancia de cómo terminó dicho trámite, sin lo cual no es posible establecer si tuvo efectos suspensivos en el término de caducidad de la acción.

De este modo, una vez el demandante aporte la actuación con la que terminó el trámite ante la Procuraduría, el Juez deberá reparar en su contenido y la fecha en que fue notificada, pues en todo caso, de haber surtido efectos suspensivos la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 1 de agosto de 2019, la parte demandante tenía solo un día para radicar la demanda oportunamente, es decir, que además de demostrar los efectos suspensivos del trámite conciliatorio, la notificación debía ser del mismo día o del día anterior a la radicación de la demanda (1 de noviembre de 2019).

De ahí que, ante la oportunidad que tiene la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda, incluso, la acreditación del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y valorando que ante la duda debe darse aplicación al principio pro damnato, que "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas", procede revocar la decisión de primera instancia, con el fin de que se inadmita la demanda y la parte demandante presente los **soportes del trámite conciliatorio, para con toda certeza aplicar la premisa normativa que corresponda en cuanto a su incidencia en el término de caducidad.**" (Negritas y subrayado por el Juzgado)

Conforme a lo anterior, esta Sede Judicial acatará lo consagrado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, e inadmitirá la demanda de la referencia, y

concederá a la parte demandante un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que subsane los defectos indicados, esto es, deberá aportarse la constancia en la que se acredite el cumplimiento del procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, y en los términos del auto del 21 de octubre de 2020, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,*

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en la providencia del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual revocó el auto de primera instancia proferido el 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que subsane la demanda en los términos del auto del 21 de octubre de 2020, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”; so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

sjorganizacionjuridica@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 38 de fecha 20 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA</p> <p></p> <p>Firmado Por: Richard David Navarro Pinto</p>
--

**Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9517245298c1f16b58ce03b87931c3df734fcd6f06f7ef16f21ba167ce8e689

Documento generado en 19/10/2021 01:01:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**